

Posadas, 01 de Abril de 2026.-

Y VISTOS: En éstos autos caratulados “Expte. Nº 50702/2026 bis1/26 [REDACTED] y Otro/a C/ SERVICIOS DE AGUAS DE MISIONES SA -SAMSA- S/ Medida cautelar” Secretaria Única para resolver y;

CONSIDERANDO:

I: Que en fecha 27/03/2026 se presentan en autos principales los Sres.

[REDACTED], S [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] con discapacidad TEA, y y [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] en representación de sus hijas menores [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] en nombre y representación de sus hijos menores [REDACTED]  
[REDACTED], con domicilios reales denunciados y  
con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Enrique Koncke, con domicilio procesal y  
electrónico constituido, y deducen medida cautelar a los fines de que se ordene a la  
empresa prestataria del servicio de agua potable SAMSA se abstenga de proceder al  
corte de suministro en el domicilio de los actores, y en caso de interrupción del  
servicio, disponga su inmediata reconexión hasta tanto se dicte sentencia definitiva en  
el amparo iniciado en la causa principal.

En cuanto a la admisibilidad de la misma, sostiene que se encuentra plenamente justificada por la concurrencia de los requisitos exigidos por la normativa procesal: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

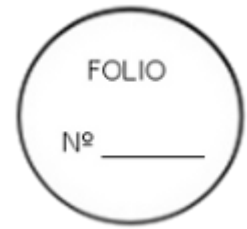
Ahora bien, en cuanto a los antecedentes en que funda su pretensión relata que en los periodos comprendidos de enero 2025 a Marzo de 2026, los usuarios del Barrio Itaembe Guazú comenzaron a recibir liquidaciones de servicios con montos exorbitantes y desproporcionados. Que, tras un pormenorizado análisis se constató que dichas sumas no guardaban relación con el consumo promedio histórico de las familias, evidenciando una alteración sistemática en la mediación volumétrica.

Es así, que ante el reclamo del Ente Regulador (EPRAC) la única respuesta obtenida fue la oferta de planes de pago con tasa de interés asimilables al sector financiero, omitiendo su deber de control sobre la calidad del servicio y la veracidad de la facturación de una prestataria de servicios públicos esenciales.

En cuanto a la evidencia técnica, manifiesta que la intrusión de aire y la caída del nivel piezométrico, fue expuesta ante el Honorable Concejo Deliberante (HCD) donde el letrado acreditó mediante soporte técnico y audiovisual de la intrusión de fluidos gaseosos (aire) en la red de distribución, y que la prueba fundamental que sustenta la medida peticionada surge del monitoreo realizado con herramientas digitales de precisión (Data Loggers) las cuales constataron que la red opera en diversas franjas horarios, a una presión de 0.0 Bar.

En suma, que físicamente la caída del nivel piezométrico por debajo del mínimo exigible provoca que la red se despresurice y se sature de aire, dado que los medidores instalados por SAMSA son de tecnología analógica, resultan incapaces de discriminar entre el caudal líquido y el gaseoso, registrando el paso de aire como si fuera consumo de agua potable.

Agrega que la falle no es una conjetura, sino una realidad hidráulica documentada.



Además, que ante la contundencia de las pruebas, se ha impulsado en el ámbito legislativo un proyecto para la instalación obligatoria de válvulas purgadores de aire en cada conexión domiciliaria. Y que, pese a haber sido notificada de éste proyecto y de los reclamos técnicos, la empresa SAMSA ha optado por silencio total y manteniendo órdenes de corte de suministro y pretendiendo el cobro de deudas que carecen de causa lícita.

Por otro lado, sostiene que a los fines de reforzar la veracidad de sus reclamos adjunta la respuesta brindada por el EPRAC en fecha 18/3/2026 Nota N.º 622 en respuesta a su nota presentada bajo el N.º 559, suscripta por su presidenta Soledad Balán y el director Maximiliano Toresani, en el cual dicho organismo técnico admite la existencia de una crisis sistémica en el servicio de agua potable que afectó directamente al barrio antes mencionado.

Que, a su vez, el EPRAC reconoce que diversos factores técnicos derivaron en fluctuaciones de presión y afectó la continuidad del servicio, y que entre las causas que enumera el propio ente se encuentran: 1) obras de infraestructura troncales inconclusas (acueducto, etc), 2) impacto eléctrico severo (más de 50 horas sin suministro en estaciones estratégicas), 3) picos de demanda que excedieron la capacidad de transporte actual del sistema.

Concluye que a pesar de los reclamos formales, la empresa SAMSA persistió en la facturación exorbitante y mantuvo las órdenes de corte. Y que, esta desidia administrativa demuestra que el EPRAC no ha funcionado como un remedio eficaz para tutelar los derechos de los usuarios; y que los actores vienen sufriendo consecuencias de una red despresurizada y saturada de aire desde hace más de un año.

Enfatiza en que durante todo este periodo, la prestataria ha facturado

volúmenes de consumo que no guardan relación con la realidad biológica y doméstica de las familias del Barrios Iaembé Guazí.

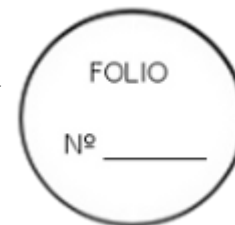
Señala, una conducta contumaz por parte de SAMSA que ignoró los reclamos técnicos sistemáticos y la ineficacia del control por parte el EPRAC que ha permitido que esta situación se prolongue durante ciclos estacionales completos sin exigir las obras de infraestructura necesarias, como ser las válvulas de 90 mm mencionadas por los especialistas.

Explica que la presente acción no solo persigue el cese de la sobrefacturación futura sino la revisión integral de los últimos doce meses de facturación. Por su parte, también agregan que los pagos realizados por los actores durante este periodo, así como la suscripción de planes de pago, han sido efectuados bajo una coacción ambiental: la amenaza constante de privación de un elemento vital para la supervivencia.

Por otro lado, también aduce que el EPRAC informa que se encuentra gestionando frente a SAMSA el reconocimiento de los consumos facturados de aquellos casos en los que se hayan identificados aumentos abruptos respecto a las mediciones habituales de casa usuario.

Refiere a su vez, al fracaso de la vía administrativa, y reclamos individuales sin solución. En definitiva, un año de facturación de aire y e indiferencia técnica.

La verosimilitud del derecho surge de la naturaleza del bien jurídico comprometido, toda vez que el acceso al agua potable constituye un derecho humano fundamental reconocido por la Constitución Nacional los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a ella por el artículo 75 inciso 22.



En efecto, que el acceso al agua potable incide directamente en la vida, la salud y la dignidad de las personas, razón por la cual su interrupción genera una afectación directa a derechos fundamentales de raigambre constitucional.

Por otra parte, el peligro en la demora resulta evidente, toda vez que la interrupción del servicio de agua potable generaría un daño inmediato e irreparable para los actores y sus familias, quienes quedarían privados de un recurso indispensable para la vida cotidiana, la higiene, la alimentación y el cuidado de la salud.

Que, debe tenerse presente que la privación del acceso al agua potable coloca a las personas en una situación incompatible con condiciones mínimas de dignidad humana, motivo por el cual la tutela judicial debe ser inmediata y efectiva.

En consecuencia, y a fin de evitar un perjuicio grave e irreparable, solicita ordenar la continuidad del servicio de agua potable en los domicilios de los actores mientras se sustancia el presente proceso principal, hasta que el EPRAC mande a llevar a cabo la auditoría técnica prometida.

Cita jurisprudencia, ofrece pruebas y peticiona en consecuencia.

II. Queda para resolver.

En primer lugar pasando al análisis de la presente causa, y a los fines de no conculcar los derechos de las partes así como brindar un fundamento acorde al planteo venido a conocimiento, haré hincapié en las constancias obrantes en autos.

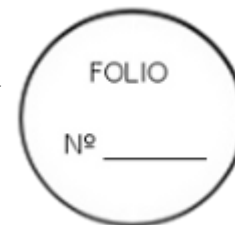
Con las constancias descriptas y consideraciones expuestas, se encuentra que el pedido de la medida encuadra en el art. 235 del CPCCFyVF -cautelares genéricas - medida innovativa-, ya que lo que se pretende es la reversión de una situación jurídica mediante la realización de determinadas conductas, por lo que

menester analizar su procedencia. Máxime en el caso particular de autos, que la situación resulta aún más grave si se considera que en los domicilios de los actores habitan niños menores de edad y una persona con discapacidad, lo que impone a los jueces un deber reforzado de tutela de los derechos involucrados.

Es jurisprudencia reiterada de los tribunales de nuestro país, entender que los ciudadanos no pueden ser privados de ciertos servicios que son esenciales y de primera necesidad para la vida de cualquier persona, ya que se estaría conculcando el derecho consagrado constitucionalmente a la vida digna. Corresponde al Estado responder a estas necesidades, a fin de no soslayar estos derechos, frente al derecho creditorio de la empresa que brinda el servicio público en cuestión, y que en definitiva suele utilizarse la desconexión como método de coerción, a los fines de poder realizar estos créditos.

Es jurisprudencia seguida por los tribunales locales, y que comparto, el considerar que el servicio de agua potable, por ser esencial al ser humano, un derecho de raigambre constitucional que debe ser controlado y asegurado por los jueces. La jurisprudencia establece que “Concorre peligro en la demora exigido en el art. 230 del C.P.C.C.N. en el caso del anunciado corte de servicio de agua corriente existiendo una discusión administrativa respecto del pago de una factura, por encontrarse en juego la prestación de un servicio público esencial cuya afectación implicaría el menoscabo de los derechos a la salud, a la vida y a la vivienda digna. (Fallos: CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL Sala 04 (Galli, Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi.) "Consortio de Propietarios Catamarca 809 c/ Aguas Argentinas S.A. s/ amparo ley 16.986". SENTENCIA del 6 de Febrero de 2003).

Considero también que la vía intentada es la más eficaz para obtener la protección de los derechos humanos que reclama ante el agravio irreparable que la



medida dispuesta por la empresa demandada puede ocasionar al accionante y por tanto, deviene de ello la urgencia de su reparación por esta vía.

Así, señalaré en primer lugar que no caben dudas que el derecho al acceso al agua potable como Derecho Humano se halla consagrado en nuestra Carta Magna.

En tal sentido se ha dicho que “El acceso a suficiente agua limpia y a saneamiento es esencial para la efectividad del derecho a la salud, a la alimentación y a un sustento seguro (por ejemplo, en la producción de alimentos). Se ha interpretado recientemente que el derecho al agua, al igual que el derecho a los alimentos, ha de garantizar una disponibilidad, acceso (tanto físico como económico) y calidad (libre de organismos perjudiciales o contaminación) suficientes. Tal como ocurre con otros derechos económicos, sociales y culturales, debería concederse prioridad a las personas más vulnerables, es decir “a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios,...” expresa la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. (Conf. Hitters - Fappiano. Ob. cit., T. II, Vol. 2, pp. 1314/1315)

Consecuentemente, las normas directamente aplicables y que predominan para la solución del presente litigio, al tratarse de un derecho esencial a todo ser humano, cuenta con protección constitucional en virtud de lo dispuesto por el Art. 42 de la Constitución Nacional en cuanto establece que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos...”

En esa inteligencia, deviene también aplicable la Ley de Defensa del

Consumidor, Ley 24.240.

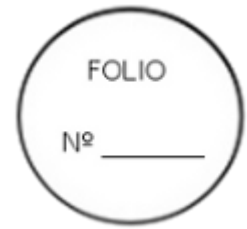
III: Definido entonces el marco normativo, del relato de la demanda, y documentación acompañada, surge claramente que la actora está efectuando un reclamo en materia de aplicación del MARCO REGULATORIO PARA LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. En esas condiciones, el objeto del litigio conduce, -de manera predominante- al examen de las obligaciones impuestas a las entidades proveedoras de este servicio público, suministro de agua potable.

Como dije antes, se trata del derecho de acceso al agua potable.

Ahora bien, según los dichos de la parte, se habría comprobado (con pruebas técnicas y videos) que está entrando aire en las cañerías de agua y que en ciertos momentos del día la presión del agua no es suficiente. Con ello, colige que los medidores de agua que están instalados no pueden distinguir entre agua y aire, por lo que el medidor lo cuenta como si fuera agua consumida.

De las constancias acompañadas concretamente en el ID 32671637, el EPRAC contesta la nota presentada por los actores referida a la auditoría técnica y denunciada por incumplimiento de la Ley X - Nº 19, indicando que las altas temperaturas sostenidas durante el verano generaron un incremento extraordinario en la demanda de agua potable, lo cual conjugado con diversos factores técnicos, derivó en fluctuaciones de presión y afectó la continuidad del servicio en distintos sectores de la ciudad, incidiendo temporalmente en la distribución habitual.

Al tiempo, refiere a las obras de infraestructura en curso, impacto eléctrico, ente Diciembre y Febrero, donde se registraron cortes de energía en estaciones estratégicas, sumando una total de 103 horas sin suministro eléctrico, más



las condiciones climáticas.

En cuanto a las acciones contingencia, informa que para mitigar el impacto, ha verificado que la prestataria implemente: regulación dinámica de presiones para permitir el llenado de tanques de reserva de forma equitativa, operativos de emergencia con camiones cisterna para usuarios prioritarios, y asistencia a barrios vulnerables mediante la recarga continua de tanques comunitarios estratégicos.

Asimismo, en fecha 18/3/2026 informó que actualmente se encuentra gestionando ante la empresa prestadora el reconocimiento de los consumos facturados de aquellos casos en los que se haya identificado aumentos abruptos respecto a las mediciones habituales de cada usuario.

Y que, se daría curso a la auditoria técnica integral de la red troncal, para lo cual se llevaría a cabo un operativo que consistirá en el monitoreo de presiones en 20 puntos específicos del barrio durante 7 días consecutivos, y que las mediciones se realizarán en distintas franjas horarios a fin de verificar de manera fehaciente que el servicio que el servicio cumpla con los parámetros técnicos estipulados contractualmente, y que una vez finalizado dicho monitoreo con los datos obtenidos se dará curso a un informe final.

A su vez, requirieron que se aporten los números de cuenta de los 320 usuarios firmantes de la Nota Nº 559 del 12/3/2026, para realizar el seguimiento individualizado e identificar posibles anomalías puntuales.

Si bien en autos no se acompañó la nota presentada Nº 559, ante la respuesta del EPRAC se presume que la misma existió.

Por todo lo expuesto, considero que existen factores suficientes para tener por acreditada la verosimilitud del derecho sin perjuicio de que, en el proceso principal, se dirimirán las cuestiones probatorias y técnicas específicas para resolver el fondo de la cuestión.

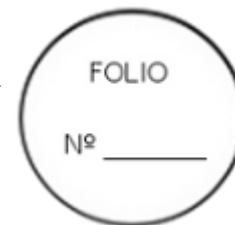
A su vez, el peligro en la demora se presenta de manera evidente, en tanto **no puede imponerse a los usuarios la carga de soportar en forma exclusiva las consecuencias derivadas del tiempo que insuma la dilucidación del conflicto** -administrativa o judicial-. El corte de suministro por la eventual facturación por consumos que podrían no corresponder a un uso real y efectivo del agua compromete, prima facie, el acceso regular y asequible al servicio de agua potable, con directa incidencia en derechos fundamentales de las familias involucradas.

En este contexto, entiendo que **resulta indispensable adoptar medidas urgentes de carácter preventivo**, tendientes a evitar que la situación denunciada genere perjuicios de difícil o imposible reparación ulterior.

Con relación al requisito de contracautela, atento lo dispuesto por el art.53 de la ley 24240, exímasele de la misma.

En este marco de incertidumbre técnica y ante la falta de respuesta eficaz por parte de la prestataria y del ente de control, entiendo que corresponde **hacer lugar a la medida cautelar peticionada**, disponiendo la suspensión de ejecución de deudas de los actores, así como la suspensión de cortes de suministro y/o la reconexión -en los casos que corresponda- del servicio de agua potable SIN COSTO en favor de los actores

A su vez, mientras dure el proceso y hasta tanto se resuelva la cuestión de la facturación y el fondo del litigio, los actores podrán optar por abonar mensualmente



el consumo mínimo correspondiente a 15 m<sup>3</sup>, sin perjuicio de los intereses que pudieran corresponder. A tal efecto, se ordena a SAMSA que arbitre los medios necesarios para que, en las facturas que se emitan en lo sucesivo, se consigne de manera cierta, clara y detallada el monto mínimo exigible y el monto total facturado, así como la posibilidad de optar por el pago de uno u otro, conforme lo aquí dispuesto.

Por ello y normativa citada al efecto:

**RESUELVO:**

I. HACER LUGAR a la medida cautelar peticionada, encuadrada en los términos del art. 235 del CPCCFyVF -cautelares genéricas - medida innovativa, y ORDENAR a SAMSA:

A. La suspensión de la ejecución judicial de deudas que puedan tener los actores por facturas y/o convenios del año 2025 y 2026, ya sea iniciadas o por iniciar, debiendo informar los expedientes pertinentes en caso de existir.

B. La suspensión de cortes, o en caso que ya se hayan efectuado, la inmediata reconexión del servicio de agua potable sin costo -por el momento- en favor de los actores hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos

C. Mientras dure el proceso y hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, los actores podrán **optar** por abonar mensualmente el consumo mínimo (15 m<sup>3</sup>) o el consumo total, sin perjuicio de los intereses que pudieran corresponder al finalizar el proceso. A tal efecto, se ordena a SAMSA que arbitre los medios necesarios para que, en las facturas que se emitan en lo sucesivo, se consigne de manera cierta, clara y detallada el monto mínimo exigible y el monto total de cada

factura, así como la posibilidad de optar por el pago de uno u otro sin perjuicio de los intereses que pudieran corresponder al finalizar el proceso, consignando también la existencia de la presente medida cautelar.

II. Requerir al EPRAC que informe en el término de 5 (cinco ) días de notificado si realizó el operativo de monitoreo de presiones en los 20 puntos específicos del barrio Itaembé Guazú durante 7 días consecutivos y en distintas franjas horarias. En caso afirmativo, que acompañe el informe final y, en caso negativo, que informe cuándo lo llevará a cabo.

III. EXIMIR de prestar contracautela a los actores.

IV. NOTIFICAR a SAMSA y EPRAC por cédula.

V. DESE carácter reservado hasta tanto se encuentre cumplimentado con lo dispuesto anteriormente, conforme las previsiones del art. 200 del CPCCFyVF.

REGISTRESE - NOTIFIQUESE.-Fp/sib

Dra. Silvina Inés Bacigalupi  
Jueza de 1era. Instancia  
en lo Civil y Comercial N° 2